

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION Nro. **00071** DE 2003

(31 JUL 2003

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda y se le adjudica la ruta Pamplona Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 y los decretos 171 de 2001, 2170 de 2002, 540 de 2000 y en armonía con los Términos de Referencia, y

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, declaró desierta la Licitación pública DTNS 002 – 2003, abierta con el objeto de adjudicar la prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, en la ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa.

Que las empresas proponentes: COTAXI LTDA., COTRANAL LTDA. Y COOPTMOTILON LTDA.; por intermedio de sus respectivos Representantes Legales presentaron sendos Recursos de Reposición en contra del mencionado Acto Administrativo y al efecto argumentaron lo siguiente:

La Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", mediante escrito presentado a través de apoderado debidamente constituido, según poder que obra dentro del expediente y radicado bajo el No. 2043 del 17 de junio de 2003, argumentó lo siguiente:

"1. En el párrafo cuarto del CONSIDERANDO de la Resolución que recurro, su Despacho argumenta "que efectuada la evaluación de los documentos de contenido jurídico se observa que la proponente Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2.3. de los Términos de Referencia, el adendo No. 01 y el artículo 29 del Decreto 171 de 2001, por cuanto el valor de la Garantía de seriedad de la propuesta no alcanza el monto determinado por los parámetros allí establecidos y por consiguiente esta propuesta fue excluida de la evaluación técnica".

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION Nro. **00071** DE 2003
(31 JUL 2003

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 y los decretos 171 de 2001, 2170 de 2002, 540 de 2000 y en armonía con los Términos de Referencia, y

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, declaró desierta la Licitación pública DTNS 002 – 2003, abierta con el objeto de adjudicar la prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, en la ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa,

Que las empresas proponentes: COTAXI LTDA., COTRANAL LTDA. Y COOPTMOTILON LTDA., por intermedio de sus respectivos Representantes Legales presentaron sendos Recursos de Reposición en contra del mencionado Acto Administrativo y al efecto argumentaron lo siguiente:

La Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", mediante escrito presentado a través de apoderado debidamente constituido, según poder que obra dentro del expediente y radicado bajo el No. 2043 del 17 de junio de 2003, argumentó lo siguiente:

"1. En el párrafo cuarto del CONSIDERANDO de la Resolución que recurro, su Despacho argumenta "que efectuada la evaluación de los documentos de contenido jurídico se observa que la proponente Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2.3. de los Términos de Referencia, el adendo No. 01 y el artículo 29 del Decreto 171 de 2001, por cuanto el valor de la Garantía de seriedad de la propuesta no alcanza el monto determinado por los parámetros allí establecidos y por consiguiente esta propuesta fue excluida de la evaluación técnica".

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

concurso el total de 270 días calendario. Si se hubieran tomado como hábiles, obviamente este valor hubiera sido mayor pero no es este el espíritu de la norma y por tanto se utilizó correctamente el valor 270.

El valor de la tarifa propuesta por COTAXI LTDA., fue de \$2.500.

La operación matemática de cálculo del valor asegurado es por tanto:

$$G = T * C * NH * P$$

$$G = \$2500 * 9 * 36 * 270$$

$$G = \$218.700.000.00$$

Consecuentemente con este cálculo, COTAXI LTDA. tomó la póliza No. 1273977 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia a favor de la entidad estatal Ministerio de Transporte por el valor asegurado de \$218.700.000 y con vigencia de 316 días (desde el día 14 de abril de 2003, hasta el día 24 de febrero de 2004), otorgando un cubrimiento adicional de 46 días al estrictamente requerido de 270 días”.

Solicita el recurrente que se reponga el Acto Administrativo impugnado en el sentido de que se resuelva ordenar la no exclusión de su propuesta y se prosiga con la evaluación técnica y la posterior adjudicación de rutas y horarios, apoyándose en el literal b. numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 y en el literal e Ibidem, expresa que esta Territorial no fue clara, precisa y justa, al no indicar en el adendo No. 01 el número exacto de días para el plazo del concurso, situación que ocasionó el haber incurrido en un error involuntario, “ya que durante la revisión de los Términos de Referencia, en forma verbal el funcionario que nos atendió nos refirió como plazo del concurso los 270 días”.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Encuentra el despacho que el desacuerdo del recurrente con el Acto Administrativo impugnado no se basa sobre razones o fundamentos que logren conmover la motivación jurídica del estudio evaluativo y del Acto censurado, por cuanto es meridianamente claro que tanto el Decreto 171 de 2001 en su artículo 29, numeral 7, como los Términos de Referencia en su numeral 2.2.3. y el adendo No. 01 establecen de manera incontestable que los 90 días complementarios o integrantes del plazo total del concurso son hábiles, el último porque de manera expresa lo consigna así: T = 180 días calendario + 90 días hábiles, y el primero porque no obstante que no califica el plazo complementario de 90 días, con la palabra hábiles, esta calificación fluye o emana de lo dispuesto por los siguientes textos legales: artículo 121 del C.P.C. modificado por el Decreto Extraordinario 2282 del 89.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

artículo 1 numeral 65. "TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y años se contarán conforme al calendario".

Artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913). "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de las 24 horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".

La inteligencia de los preceptos legales antes reproducidos no puede fluir en sentido distinto al de que en los términos de días la regla general es que deben entenderse como días hábiles si no se especifica nada en contrario, pues en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho; es decir que el mencionado artículo 121 del C.P.C. da lugar a establecer la regla consistente en que cuando se fije un término de días sin adjetivo o calificación alguna, dicho término deba mirarse o presumirse que se halla establecido en días hábiles, cabe repetir, porque en los términos de días "no se tomaron en cuenta los de vacancia judicial ..." y porque la otra regla que fluye de dicho precepto legal es la de que los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, o sea que si se habla de un término de días sin calificarlo o determinarlo, estamos hablando de un término de días hábiles y por el contrario, si se habla de un término de meses o de años estamos hablando de un término que debe computarse conforme al calendario, es decir, incluyendo los días de vacancia y aquellos en que por cualquier circunstancia no haya despacho en las oficinas oficiales o administrativas. Igual interpretación surge del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y del artículo 62 Ibidem, preceptos que también nos llevan a la conclusión de que al fijar un término de días no puede entenderse que se refiere a días calendario si ello no se ha consignado de manera expresa.

La clara premisa anterior nos da base para replicar la afirmación del recurrente en el sentido de que el adendo No. 01 contraía lo preceptuado en el artículo 29, numeral 7 del Decreto 171 de 2001, pues el citado Decreto cuando habla del término del concurso y noventa días más, si está diciendo que se trata de 90 días hábiles, porque la única manera de entender este término en sentido distinto sería que la norma hubiera expresado que se trataba de días calendario; entonces, retrotrayéndonos a las reglas fijadas por el artículo 121 del C.P.C. y los artículos 59 y 62 del C.R.P. y M. (Ley 4 de 1913), el término fijado por el artículo 29 del decreto 171 de 2001 se halla fijado en días hábiles y por consiguiente ni en los Términos de referencia, ni en el adendo No. 01 se incurrió en extralimitación o

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION Nro. **00071** DE 2003

(31 JUL 2003

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda y se le adjudica la ruta Pamplona Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 y los decretos 171 de 2001, 2170 de 2002, 540 de 2000 y en armonía con los Términos de Referencia, y

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, declaró desierta la Licitación pública DTNS 002 – 2003, abierta con el objeto de adjudicar la prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, en la ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa.

Que las empresas proponentes: COTAXI LTDA., COTRANAL LTDA. Y COOPTMOTILON LTDA.; por intermedio de sus respectivos Representantes Legales presentaron sendos Recursos de Reposición en contra del mencionado Acto Administrativo y al efecto argumentaron lo siguiente:

La Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", mediante escrito presentado a través de apoderado debidamente constituido, según poder que obra dentro del expediente y radicado bajo el No. 2043 del 17 de junio de 2003, argumentó lo siguiente:

"1. En el párrafo cuarto del CONSIDERANDO de la Resolución que recurro, su Despacho argumenta "que efectuada la evaluación de los documentos de contenido jurídico se observa que la proponente Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2.3. de los Términos de Referencia, el adendo No. 01 y el artículo 29 del Decreto 171 de 2001, por cuanto el valor de la Garantía de seriedad de la propuesta no alcanza el monto determinado por los parámetros allí establecidos y por consiguiente esta propuesta fue excluida de la evaluación técnica".

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

RESOLUCION Nro. **00071** DE 2003
(31 JUL 2003

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993 y los decretos 171 de 2001, 2170 de 2002, 540 de 2000 y en armonía con los Términos de Referencia, y

CONSIDERANDO:

Que este despacho mediante la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, declaró desierta la Licitación pública DTNS 002 – 2003, abierta con el objeto de adjudicar la prestación de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, en la ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa,

Que las empresas proponentes: COTAXI LTDA., COTRANAL LTDA. Y COOPTMOTILON LTDA., por intermedio de sus respectivos Representantes Legales presentaron sendos Recursos de Reposición en contra del mencionado Acto Administrativo y al efecto argumentaron lo siguiente:

La Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", mediante escrito presentado a través de apoderado debidamente constituido, según poder que obra dentro del expediente y radicado bajo el No. 2043 del 17 de junio de 2003, argumentó lo siguiente:

"1. En el párrafo cuarto del CONSIDERANDO de la Resolución que recurro, su Despacho argumenta "que efectuada la evaluación de los documentos de contenido jurídico se observa que la proponente Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Ltda. "COTAXI LTDA.", no le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2.3. de los Términos de Referencia, el adendo No. 01 y el artículo 29 del Decreto 171 de 2001, por cuanto el valor de la Garantía de seriedad de la propuesta no alcanza el monto determinado por los parámetros allí establecidos y por consiguiente esta propuesta fue excluida de la evaluación técnica".

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

concurso el total de 270 días calendario. Si se hubieran tomado como hábiles, obviamente este valor hubiera sido mayor pero no es este el espíritu de la norma y por tanto se utilizó correctamente el valor 270.

El valor de la tarifa propuesta por COTAXI LTDA., fue de \$2.500.

La operación matemática de cálculo del valor asegurado es por tanto:

$$G = T * C * NH * P$$

$$G = \$2500 * 9 * 36 * 270$$

$$G = \$218.700.000.00$$

Consecuentemente con este cálculo, COTAXI LTDA. tomó la póliza No. 1273977 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia a favor de la entidad estatal Ministerio de Transporte por el valor asegurado de \$218.700.000 y con vigencia de 316 días (desde el día 14 de abril de 2003, hasta el día 24 de febrero de 2004), otorgando un cubrimiento adicional de 46 días al estrictamente requerido de 270 días”.

Solicita el recurrente que se reponga el Acto Administrativo impugnado en el sentido de que se resuelva ordenar la no exclusión de su propuesta y se prosiga con la evaluación técnica y la posterior adjudicación de rutas y horarios, apoyándose en el literal b. numeral quinto del artículo 24 de la ley 80 de 1993 y en el literal e Ibidem, expresa que esta Territorial no fue clara, precisa y justa, al no indicar en el adendo No. 01 el número exacto de días para el plazo del concurso, situación que ocasionó el haber incurrido en un error involuntario, “ya que durante la revisión de los Términos de Referencia, en forma verbal el funcionario que nos atendió nos refirió como plazo del concurso los 270 días”.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Encuentra el despacho que el desacuerdo del recurrente con el Acto Administrativo impugnado no se basa sobre razones o fundamentos que logren conmover la motivación jurídica del estudio evaluativo y del Acto censurado, por cuanto es meridianamente claro que tanto el Decreto 171 de 2001 en su artículo 29, numeral 7, como los Términos de Referencia en su numeral 2.2.3. y el adendo No. 01 establecen de manera incontestable que los 90 días complementarios o integrantes del plazo total del concurso son hábiles, el último porque de manera expresa lo consigna así: $T = 180$ días calendario + 90 días hábiles, y el primero porque no obstante que no califica el plazo complementario de 90 días, con la palabra hábiles, esta calificación fluye o emana de lo dispuesto por los siguientes textos legales: artículo 121 del C.P.C. modificado por el Decreto Extraordinario 2282 del 89.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

artículo 1 numeral 65. "TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y años se contarán conforme al calendario".

Artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913). "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que termina a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de las 24 horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".

La inteligencia de los preceptos legales antes reproducidos no puede fluir en sentido distinto al de que en los términos de días la regla general es que deben entenderse como días hábiles si no se especifica nada en contrario, pues en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho; es decir que el mencionado artículo 121 del C.P.C. da lugar a establecer la regla consistente en que cuando se fije un término de días sin adjetivo o calificación alguna, dicho término deba mirarse o presumirse que se halla establecido en días hábiles, cabe repetir, porque en los términos de días "no se tomaron en cuenta los de vacancia judicial ..." y porque la otra regla que fluye de dicho precepto legal es la de que los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, o sea que si se habla de un término de días sin calificarlo o determinarlo, estamos hablando de un término de días hábiles y por el contrario, si se habla de un término de meses o de años estamos hablando de un término que debe computarse conforme al calendario, es decir, incluyendo los días de vacancia y aquellos en que por cualquier circunstancia no haya despacho en las oficinas oficiales o administrativas. Igual interpretación surge del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y del artículo 62 Ibidem, preceptos que también nos llevan a la conclusión de que al fijar un término de días no puede entenderse que se refiere a días calendario si ello no se ha consignado de manera expresa.

La clara premisa anterior nos da base para replicar la afirmación del recurrente en el sentido de que el adendo No. 01 contraía lo preceptuado en el artículo 29, numeral 7 del Decreto 171 de 2001, pues el citado Decreto cuando habla del término del concurso y noventa días más, si está diciendo que se trata de 90 días hábiles, porque la única manera de entender este término en sentido distinto sería que la norma hubiera expresado que se trataba de días calendario; entonces, retrotrayéndonos a las reglas fijadas por el artículo 121 del C.P.C. y los artículos 59 y 62 del C.R.P. y M. (Ley 4 de 1913), el término fijado por el artículo 29 del decreto 171 de 2001 se halla fijado en días hábiles y por consiguiente ni en los Términos de referencia, ni en el adendo No. 01 se incurrió en extralimitación o

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

violación alguna del precepto contenido en el citado artículo 29; y como consecuencia de ello la evaluación jurídica se encuentra ajustada a una correcta interpretación de la normativa legal, pues la proponente COTAXI LTDA., ahora impugnante del Acto Administrativo 0059 del 23 de mayo de 2003, incurrió en una visible equivocación al computar el No. de días que integraban el plazo del concurso, cuando interpretó la normativa aplicable de una manera totalmente opuesta a los criterios que emanan de la misma, pero sobre todo al incurrir en una contradicción palpable, que se aprecia cuando al tomar el plazo del concurso, para efectos de la vigencia de la póliza, lo hizo en forma correcta, es decir, aceptó como hábiles el término complementario de los 90 días y por ello la vigencia de la póliza se extendió por 316 días, pero cuando se trató de hacer el cómputo del plazo para efectos del valor de la misma, entonces el cómputo se redujo a 270 días, aplicando el criterio caprichoso de que se trataba de días calendario. Entonces, el despacho no entiende cómo ese mismo término de 90 días habrá podido ser interpretado por la empresa recurrente en dos sentidos totalmente diversos, pretendiendo ahora justificar su equivocación sobre una presunta oscuridad en el texto del adendo No. 01 y sobre una equivocada información de un funcionario de esta Territorial a quien ni siquiera identifica ni por lo tanto posibilita alguna posible clarificación del supuesto equívoco.

Lo anterior nos da pie para afirmar que no es cierto que se haya violado los literales b y e del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993, ya que en los Términos de Referencia se observaron los criterios consagrados en estas normas, y si la proponente COTAXI LTDA. incurrió en error al efectuar el cómputo del plazo del concurso, para efectos del valor de la póliza, esto no se debió a la falta de claridad o precisión del texto de los citados Términos de Referencia, sino, como se vio, a una caprichosa interpretación de las normas legales por parte de la proponente, lo que la llevó a aplicar dos criterios diversos respecto del mismo asunto, es decir a tomar como hábiles los 90 días para efectos de la vigencia de la póliza, y a tomarlos como calendario para efectos de liquidar el valor de la misma.

En conclusión, como la evaluación jurídica de la propuesta de la empresa COTAXI LTDA. consulta y se ciñe en un todo a una correcta exégesis de la normativa jurídica, la petición de la recurrente no es viable, es decir que la evaluación deberá mantenerse sin modificación alguna y por lo tanto la providencia recurrida en cuanto a este aspecto debe igualmente mantenerse inconvencible.

La Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "COTRANAL", mediante escrito radicado bajo el No. 2166 del 27 de junio de 2003, argumentó lo siguiente:

" Primero. En relación con el Item establecido en el 2.3.1.1. su despacho establece la falta de cumplimiento u observancia del literal c: (...) c.- El diligenciamiento de la totalidad de

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

la ficha técnica de revisión y la realización de mantenimiento no se efectúa en las condiciones descritas en el literal b, SE ASIGNA CERO (0) PUNTOS.

Sin embargo su despacho ignora que la NOTA aclaratoria establecida en los términos de referencia expresa claramente que los literales a y b son excluyentes y que solo se asignará puntaje a lo que se presente.

La palabra excluyente, significa ser incompatibles en una misma situación dos o mas cosas, no hallarse en el mismo contexto o condición, por lo tanto ateniéndonos a la certificación que presenta mi representada, folio 24, en ella se señala que la empresa cuenta con talleres propios donde se diligenciará la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, de acuerdo a lo pro forma 3, se asignara quince (15) puntos.

La pro forma 3 no indica que el profesional en ingeniería mecánica deba ser contratado laboralmente, aquí en este literal es opcional (lo no previsto en la ley no es de obligatorio cumplimiento para el administrado, en caso de duda esta favorecerá al administrado) la clase de contrato que se lleve a cabo entre el Profesional y la Empresa.

Mi representada presenta y propone lo establecido en el literal a), por cuanto si se sujeta a lo indicado en el b) solo obtendría diez (10) puntos.

Da su despacho errónea interpretación al literal c, ya que mi representada si está certificando que se ofrecerá taller propio para diligenciar la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo en las condiciones de la pro forma 3.

Da por hecho su despacho el incumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de referencia, lo que es contrario al principio de la buena fe con que mi representada actúa en este proceso de selección. Es el Ministerio el que debe verificar una vez adjudicada la ruta si el proponente favorecido cumple o no las condiciones de adjudicación, al tenor de lo establecido en las condiciones de Selección y asignación.

Por lo tanto, mi representada si cumple con lo establecido en el literal a) del Item acusado, por lo tanto se le deben asignar el puntaje allí establecido.

Segundo. En relación con el ítem 2.3.1.2. se despacho enuncia: Teniendo en cuenta que los programas no están debidamente certificados por la SENA y que la proponente no anexa certificación de la entidad pertinente sobre la aprobación de la entidad especializada, SE ASIGNA CERO (0) PUNTOS.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

Los términos de referencia no expresa que los programas deban estar certificados exclusivamente por el SENA, las condiciones dicen tajantemente: (...) los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, mi representada anexa la certificación de la Escuela de Automovilismo Ocaña, entidad especializada para impartir capacitación a conductores.

Su despacho viola claramente lo establecido en el artículo 10 del C.C.A. al exigir un documento que el Ministerio posee en sus archivos y tiene pleno conocimiento de ello, mas aún la Dirección Territorial en cuya jurisdicción se encuentra dicha Escuela y bajo su tutela.

No vaya a salir su despacho con el argumento traído de los cabellos, que es que los términos de referencia así lo establecen, y que estos dan al servidos público la discrecionalidad para cambiar la ley y sus reglamentos.

Y en el evento de existir esta discrecionalidad (que no existe en nuestro caso) debe sujetarse dentro de los límites de la ley, de no hacerlo se estaría configurando un abuso de poder.

Por lo tanto se le debe asignar a mi representada el puntaje establecido, quince (15) puntos.

Tercero. Con relación al Item 2.3.3. su despacho indica: (...) pero omite presentar la certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que asumió la competencia de vigilancia y control de la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor, a partir de septiembre de 2000.

La Proponente no cumple con lo exigido en este Item, por lo cual se ASIGNA CERO (0) PUNTOS (...)

Su despacho incurre en el error descrito anteriormente y de paso no tiene en cuenta que mi representada en la pro forma 1, declara: que no ha sido sancionada por autoridad pública o privada.

Determina su despacho de una vez por todas que si no presenta la certificación no se le asigna puntaje alguno.

Es el Ministerio de acuerdo con el postulado descrito es lo términos de referencia, el que debe verificar si me representada esta incurso o no en sanciones.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

Y como lo verifica, ateniéndose a lo señalado en el artículo 16 del decreto 2150 de 1995.

Su despacho viola claramente lo señalado en el artículo 10 del C.C.A y Decreto 2150/95 artículo 16, al exigir información que puede ser consultado por mutuo propio por la misma entidad.

Así mismo al no aceptar lo consignado en la pro forma 1, da por hecho que mi representada actúa de mala fe, sin tener prueba clara, que mi representada puede estar sancionada.

Se debe tener en cuenta que las actuaciones y procedimientos son de derecho sustancial y no formal, tal como lo establece el artículo 228 C.N.

Por lo tanto se le debe asignar a mi representada el puntaje establecido, diez (10) puntos.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Empezamos por decir que no es ni remotamente cierto que el despacho haya ignorado la nota aclaratoria de los literales a y b del numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia, según la cual los citados literales son excluyentes; lo que sucede es que el recurrente le da una interpretación equivocada a dicha nota, la cual debe apreciarse dentro del contexto general del numeral 2.3.1.1. cuya exégesis nos indica que el vocablo excluyente debe tomarse en el sentido de que si un proponente le da cumplimiento a los literales a y b, a pesar de que la sumatoria de estos valores alcanza 25 puntos, se excluye o se elimina el puntaje menor, es decir el de 10 puntos y se asigna el mayor, esto es 15 puntos; lo cual es congruente y ajustado a la sumatoria del puntaje contemplado en todo el ítem “seguridad” 2.3.1. que es de 50 puntos; por consiguiente frente al no cumplimiento de lo dispuesto en el literal b del numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia, como lo acepta la recurrente cuando escribe que “mi representada presenta y propone lo establecido en el literal a, por cuanto si se sujeta a lo indicado en el literal b), solo obtendría (10) puntos” y que “por lo tanto, mi representada si cumple con lo establecido en el literal a) del ítem acusado, por lo tanto se le debe asignar el puntaje allí establecido”, este despacho observa que la proponente incurre en una interpretación totalmente equivocada del numeral 2.3.1.1. cuando se empeña en sostener que el cumplimiento del solo literal a) le otorga 15 puntos y que no se sujeta a lo indicado en el literal b) porque solo obtendría 10 puntos. Se trata de una manera de entender las disposiciones del estatuto rector de la Licitación, que no se compadece con la claridad de su texto, el cual expide, como ya se dijo, entre otros, dos mensajes fundamentales: Por una parte que el cumplimiento del solo literal a) no otorga ningún puntaje y por la otra que el cumplimiento del literal a) y el literal b) en forma concurrente otorga 15 puntos, pero nunca 25 punto; precisamente porque la nota

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

aclaratoria expresa que estos 2 literales son excluyentes y que solo se asignara el puntaje máximo que se presente; pero además es claro también el mensaje en el sentido de que los diez (10) puntos en ningún evento son obtenibles, es decir que se obtendrán 15 puntos o se obtiene 0 puntos. De tal suerte que la conclusión que de este razonamiento se deriva es que no es viable efectuar una nueva evaluación de la propuesta por cuanto la evaluación censurada estuvo ajustada a lo prescrito en los Términos de Referencia, documento que constituye no otra cosa que una verdadera norma jurídica a la cual las partes (Administración Pública y Proponentes u oferente - proponente) deben ajustar su actuación, pues se trata, como lo dice el Consejo de Estado en Sentencia de julio 19 de 2001, expediente 12037, del reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de Selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.

En lo que concierne a los puntos segundo y tercero del acápite “fundamentos del recurso” lo primero y de mayor relieve que observa el despacho es la concepción equivocada que tiene el recurrente respecto a la naturaleza, el valor y los alcances de los Términos de Referencia, en todo el curso de la actuación contractual; esto es, tanto en el proceso de selección, como en la adjudicación y en la ejecución del contrato.; es decir, que desde el mismo momento en que se abre la licitación pública y hasta la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, son los Términos de Referencia la norma rectora del comportamiento de las partes, el cauce por donde fluye el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sin que pueda ninguna de ellas, precluidas las oportunidades contempladas para presentar observaciones, aclaraciones, consultas o impugnaciones, alegar potestad o poder alguno para sustraerse a su observancia plena, o pretextar ilegalidad de dicha norma rectora para desconocer su imperio. Por eso, por considerarlos esclarecedores y didácticos, veamos a continuación los siguientes razonamientos del Consejo de Estado dentro de la providencia aludida ut supra. El alto Tribunal después de precisar, basándose en el tratadista Marienhoff, la razón de ser de la Licitación Pública, concluye que son elementos fundamentales del proceso Licitatorio, la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al Pliego de Condiciones, y en cuanto a este último consigna:

“En efecto el Pliego de Condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento Licitatorio de Selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.

Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contratista, no solo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.

Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

comienzo, las condiciones claras expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato, son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contiene la voluntad de la Administración a la que se someten los proponentes durante la Licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, mas allá, durante la vida del contrato.

En palabras de Dormi, el pliego de condiciones es el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante que especifican el suministro, obra o servicio que se licita (Objeto); las pautas que regirán el contrato a celebrarse; los derechos y obligaciones de oferente y cocontratante (relación jurídica) y el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato (procedimiento)

En cuanto a la elaboración del pliego, la sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literal b, c y e de la ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.

Así, en sentencia proferida el 3 de mayo de 1999 se explicó:

"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación."

Ahora veamos aquello que los Términos de Referencia disponen respecto de los puntos que son materia de controversia por la recurrente Cotranal, esto es los numerales 2.3.1.2. y 2.3.3.

El Citado en primer lugar expresa:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas" (Subrayas nuestras.)

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

comienzo, las condiciones claras expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato.

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato, son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contiene la voluntad de la Administración a la que se someten los proponentes durante la Licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, mas allá, durante la vida del contrato.

En palabras de Dormi, el pliego de condiciones es el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante que especifican el suministro, obra o servicio que se licita (Objeto); las pautas que regirán el contrato a celebrarse; los derechos y obligaciones de oferente y cocontratante (relación jurídica) y el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato (procedimiento)

En cuanto a la elaboración del pliego, la sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literal b, c y e de la ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista.

Así, en sentencia proferida el 3 de mayo de 1999 se explicó:

"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación."

Ahora veamos aquello que los Términos de Referencia disponen respecto de los puntos que son materia de controversia por la recurrente Cotranal, esto es los numerales 2.3.1.2. y 2.3.3.

El Citado en primer lugar expresa:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas" (Subrayas nuestras.)

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

Por su parte el numeral 2.3.3. en lo concerniente a las obligaciones de anexar las certificaciones a la propuesta, contempla lo siguiente:

El proponente deberá anexar certificación expedida por la(s) autoridades de transporte, según corresponda, indicando que la empresa no ha sido sancionada en los últimos (2) años, contados a partir de la publicación de las rutas.

Si el proponente no anexa la(s) citada(s) certificaciones, obtendrá cero (0) puntos".

Para arrojar mas luz sobre el escenario donde palpitan las razones que sustentan la decisión de no concederle puntaje a la proponente Cotranal en los temas de capacitación a conductores y de sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos últimos años, recordemos que el Decreto 101 de 2000 por medio de sus artículos 40 a 44 delegó en la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de inspección, control y vigilancia del Servicio Público de Transporte, de lo cual se desprende con toda lógica que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una de las autoridades cuya certificación debe ser anexada a la propuesta.

En frente del anterior panorama donde la conducta procesal tanto de los proponentes como de la entidad licitante encuentra un cauce a través del cual debe actuar, cuando los Términos de Referencia señalan con precisión cuando se deben adjuntar certificaciones o documentos para probar una afirmación y cuando la demostración de esa afirmación se puede hacer a posteriori, sorprende que el recurrente se obstinó en el argumento inconsulto y vacío conforme al cual, si los Términos de Referencia exigen la presentación de constancias o certificaciones, esa exigencia no tiene validez, díjase porque va en contravía del Decreto 2150 de 1995, porque ataca el principio de la buena fe y porque según el artículo 10 del C.C.A. los funcionarios no podrán exigir certificaciones o documentos que ellos mismos tengan o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad. Pero sorprenden aún mas las disquisiciones del libelista en torno al Decreto 2150 de 1995 y al artículo 83 de la Carta Política si nos detenemos en el ejercicio valorativo del rol que desempeñan los Términos de Referencia en el proceso licitatorio como norma rectora, ya que si nos internamos dentro del contenido normativo e informativo de esta regulación podemos corroborar y confirmar lo dicho atrás, en el sentido de que los proponentes, entre ellos la empresa Cotranal, tuvieron las oportunidades para manifestar dentro del proceso, las inconformidades que ahora, a destiempo, el recurrente revela; pues esas oportunidades están previstas en el numeral 4 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, al siguiente tenor: "Dentro de los (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas que retiraron pliegos de condiciones o términos de referencia, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, ...” Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos ...” “Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, ...”

Por su parte, los Términos de Referencia haciendo eco de lo anterior y de los principios de la contratación estatal (artículo 23 ley 80/93), dispusieron en el numeral 2.5. “Si algún proponente encuentra una inconsistencia, error u omisión en los documentos de la presente licitación o requiere una aclaración de cualquier estipulación contenida en los mismos, deberá formular a la Dirección General de Transporte y Tránsito automotor o Dirección Territorial (según corresponda), las consultas por escrito. Dichas observaciones deberán ser presentadas como máximo plazo hasta 5 días antes de la fecha señalada para el cierre de la licitación”

“Concluido el anterior término, no se aceptará cuestionamiento sobre el contenido y alcance de las estipulaciones y exigencias del presente documento”.

Visto lo anterior, lo único que al despacho le queda por anotar, es que ante la precisión, claridad y contundencia, tanto de la norma legal, como de la preceptiva reguladora del presente proceso de contratación, cualquier comentario adicional deviene en supérfluo y redundante. Cabe sin embargo agregar que la recurrente en la carta de presentación de la propuesta, firmada por su representante legal, manifestó que conocía los Términos de Referencia, las informaciones sobre preguntas y respuestas, así como los documentos relacionados con el objeto a desarrollar y aceptó cumplir todos los requisitos en ellos exigidos, y en ese orden de información, conocimiento, aceptación y compromiso, expresó textualmente en dicha carta: “Que leí cuidadosamente los Términos de Referencia y elaboré mi propuesta ajustada a los mismos. Por tanto, conocí y tuve las oportunidades establecidas para solicitar aclaraciones, formular objeciones, efectuar preguntas y obtener respuestas a mis inquietudes”.

“Que conozco y acepto en un todo las leyes generales y especiales aplicables a este proceso”.

Entonces si el proponente manifestó que leyó cuidadosamente los Términos de Referencia y en consecuencia los conoció y los aceptó en un todo, y esos mismos Términos de Referencia que leyó, conoció y aceptó, contemplan en el numeral 2.3.1.2. que el proponente debe anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas; y en el numeral 2.3.3. expresan que “El proponente deberá anexar certificación expedida por las autoridades de Transporte, según corresponda, indicando que

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona - Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 - 2003."

la empresa no ha sido sancionada en los últimos dos (2) años, contados a partir de la publicación de las rutas Si el proponente no anexa la(s) citada(s) certificación(s) obtendrá cero (0) puntos"; no es acaso un despropósito y una visible incongruencia argumentar ahora que esos términos de Referencia que aceptó, contra los cuales no presentó en las oportunidades procesales pertinentes observaciones o impugnaciones son violatorios del debido proceso, que son contrarios al artículo 10 del C.C.A. y que infringen el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995? Obviamente que es una actitud procesal poco racional si se tiene en cuenta que el proceso licitatorio o de contratación administrativa es eminentemente preclusivo, es decir sus actuaciones tienen predeterminados espacios y términos para su realización y vencidos esos términos no es posible rescatar esos espacios procesales, como es el caso que nos ocupa, el de la impugnación de cualquier aspecto de los Términos de Referencia, es decir que si el recurrente no hizo observación alguna respecto de las exigencias previstas en los numerales 2.3.1.2. y 2.3.3., dentro del plazo estipulado para ello, que era hasta 5 días antes de la fecha señalada para el cierre de la licitación, no es posible después de vencida esa oportunidad procesal introducir modificación o reforma alguna a la normativa contenida en los Términos de Referencia, la cual rige el proceso hacia delante y constituye ley tanto para la Entidad como para los proponentes, pues si no fuera así, se violarían los principios rectores de la contratación administrativa, pero ante todo serían vulnerados los principios de igualdad y de lealtad procesal, ya que se le estaría dando un tratamiento privilegiado o por lo menos desigual a la proponente Cotranal si en este estado de la actuación se accediera a exonerarla de la exigencia de presentar las certificaciones exigidas en los dos numerales de los Términos de Referencia a los cuales se han hecho reiteradas alusiones dentro de esta providencia; de tal suerte que está lejos de ser cierta la afirmación de la recurrente en el sentido de que la entidad contratante pueda en este estadio del proceso licitatorio cambiar las reglas del juego abrogando los términos de Referencia, para verificar en sus archivos una hipotética aprobación de la Escuela de enseñanza Automovilística Auto Ocaña, como entidad especializada para impartir capacitación en temas tan abstrusos y tan distantes de su objeto, de su función, de sus facultades y de su razón de ser, como el de la Economía Solidaria, con subtemas aún mas lejanos y desconocidos para un instructor de una escuela de Automovilismo, como el Derecho Cooperativo y Solidario, la dirección estratégica en las empresas solidarias, el manejo del talento humano y la Gerencia Solidaria, Teoría Económica de la solidaridad, aspectos Tributarios en las organizaciones solidarias, la Economía Solidaria, el Auto empleo y el desarrollo Regional, ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, Estatuto General sobre Contratación Administrativa (Ley 80/93), contratos laborales, contratos de transporte, Código de Comercio; para citar apenas unos pocos ejemplos del temario del programa de capacitación a conductores presentado por la proponente, cuya sola idea de que pudiera dejarse en manos de uno o más instructores de una Escuela de enseñanza Automovilística, sobrecoge y sorprende, porque es que estas no son entidades especializadas, ni capacitadas, ni capaces de desarrollar programas como estos; las escuelas de Automovilismo solo están autorizadas

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

para capacitar a las personas que pretendan obtener la licencia de conducción, pero ni remotamente puede pensarse que están autorizadas para dictar cursos de capacitación a conductores ni mucho menos si se trata de desarrollar un programa como el presentado por la empresa recurrente; de modo pues que este de la autorización de la escuela Auto Ocaña para impartir capacitación a conductores en temas de Economía Solidaria, derecho y Contratación Administrativa, entre otros, si es un argumento "traído de los cabellos", para utilizar la misma figura literaria no exenta de sarcasmo que emplea el libelista.

Otro tanto podría decirse de la pretensión de abolir lo dispuesto en los Términos de Referencia para certificar que la proponente tiene o no tiene sanciones en los 2 últimos años cuando la función de inspección, control y vigilancia pasó a la Superintendencia de Puertos y Transporte desde el año 2000, por virtud del decreto 101 de este año, artículo 40 a 44.

Todo lo anterior constituyen fundamentos de amplia solidez para concluir que no es viable revisar la evaluación técnica efectuada a la empresa Cotranal, por lo tanto el puntaje obtenido es inmodificable y el acto impugnado se mantendrá sin alteración alguna en cuanto a este aspecto.

La Cooperativa de Transportadores el Motilón "COOPTOTILON LTDA." igualmente por medio del escrito presentado personalmente el 27 de junio de 2003 y radicado bajo el No. 2162 de la misma fecha, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0060 del 23 de mayo de 2003, en algunos de cuyos apartes escribió:

"El Acto Administrativo que es objeto de mi inconformidad adolece de real y palpable motivación falsa en lo que se refiere a mi representada, por cuanto se basa en la evaluación técnica de fecha 9 de mayo de 2003 intitulada "Evaluación Técnica de la propuesta presentada por la empresa Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. "Cooptmotilón Ltda." a la licitación pública DTNS 002 – 2003, Ruta Pamplona – Ocaña y viceversa, elaborada por el profesional Universitario 3020-12 y el técnico Administrativo 4065-11".

El estudio realizado por estos dos funcionarios a pesar de que se denomina evaluación técnica, poco honor le hace al calificativo, puesto que no se detiene en un análisis profundo de las diversas situaciones objeto de evaluación, sino que con criterio facilita interpreta las exigencias plasmadas en los términos de referencia, con una literalidad asombrosa que le impide ver la esencia y el sustrato de las cosas, lo que en últimas, constituye el verdadero objetivo de todo estudio que pretenda serlo. Quiere decir que lo que se hizo no fue un estudio ni una evaluación sino una primaria comparación de textos y de palabras de los Términos de Referencia y de la propuesta y entonces terminó por decirse que a la propuesta de Cooptmotilón Ltda. le hizo falta una de las palabras empleadas en los Términos de Referencia y esa circunstancia fue suficiente para considerar que Cooptmotilón Ltda. no le

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

da cumplimiento al numeral 2.3.3.1. literal b de los Términos de Referencia. Es tan simple y tan burdo el razonamiento empleado en el estudio técnico para decir que mi representada no informa, que cuenta en su nómina con un Ingeniero Mecánico, ni aporta documentos soportan esta información; que la afirmación de estos dos profesionales termina convirtiéndose en una verdadera contradicción y en galimatías absurdo, pues se miramos una de las premisas de este silogismo, encontramos que dice lo siguiente: "La proponente en el folio No. 67 anexa certificación de que posee un profesional en Ingeniería Mecánica para la coordinación y desarrollo del programa de revisión y mantenimiento preventivo de todos los vehículos afilados a la empresa y anexa hoja de vida de Luis Antonio Niño Hernández, Ingeniero Mecánico..." La anterior proposición no significa otra cosa a que la proponente posee o cuenta con un profesional en Ingeniería Mecánica, porque si se dice que posee, es lo mismo que si se dijera que cuenta; son términos que dentro del contexto materia de análisis tienen una connotación bien similar y porqué no, equivalente, pues lo que se quiere significar es la disponibilidad del profesional para los fines previstos en la exigencia normativa, esto es para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo. Esto nos da pie para afirmar que es una contradicción absurda y estéril decir que posee un Ingeniero Mecánico pero que no cuenta con el mismo.

Pero además de la Antinomia gramatical que significa lo anterior, lo verdaderamente grave es la falta de veracidad de la afirmación contenida en el documento oficial mencionado, según el cual mi representada "no informa ni aporta documento soporte que cuenta en su nómina permanente con el profesional antes mencionado...", puesto que mi representada en la página 29 de la propuesta numeral 2.1.1.2. consignó lo siguiente: " dentro del personal de la empresa se encuentra vinculado un profesional en Ingeniería Mecánica, el cual es coordinar los programas establecidos por la empresa para la revisión de mantenimiento preventivo". Por su parte los Términos de Referencia a este respecto contemplan: "Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la proforma 3, se asignarán 10 puntos. "Cualquier persona con un elemental bagaje intelectual que le permita interpretar y comparar textos escritos, si se despoja de toda prevención le queda fácil entender que la información suministrada por Cooptmotilón Ltda. llena las exigencias prescritas en el acápite transcrito de los términos de referencia, pues aunque las palabras no son exactamente las mismas, el significado de los dos textos si es idéntico o por lo menos equivalente. Entonces como lo importante no son las palabras empleadas sino el mensaje que se transmite ya sea en forma verbal o escrita tenemos que concluir que los profesionales que realizaron la evaluación técnica se enredaron en un formalismo estéril, vacío de contenido e inútil como elemento de análisis, que los condujo a negar una realidad tangible como es la de que la empresa Cooptmotilón Ltda., si cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, porque – cabe registrarlo – si tiene vinculado un profesional en Ingeniería Mecánica dentro de la

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

empresa esto equivale a tenerlo en la nómina, porque ésta no es otra cosa que una lista de las personas vinculadas laboralmente a un patrono.

A riesgo de parecer repetitivo debo insistir en que la empresa Cooptmotilón Ltda. informa que tiene vinculado un profesional en Ingeniería mecánica cuya función es la de coordinar los programas de revisión y mantenimiento preventivo, de toda lógica resulta obligatorio entender que se está hablando de un vínculo laboral, de una relación de trabajo, de un compromiso entre un trabajador y un patrono, que conste o no por escrito, no por ello deja de ser o pierde su esencia de verdadero o auténtico contrato de trabajo; contrato de trabajo que desde bastante tiempo atrás existe entre la empresa Cooptmotilón Ltda. y el Ingeniero Luis Antonio Niño Hernández."

Prosigue el libelista, en cuanto a la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, argumentando que los Términos de Referencia, no exigen ningún documento soporte y que por lo tanto es al Estado al que le incumbe la carga de la prueba si es que alberga alguna duda en el sentido de que el Ingeniero Mecánico Luis Antonio Niño Hernández no está vinculado laboralmente y en forma permanente a la empresa Cooptmotilón Ltda. desde antes del 15 de abril de 2003. Y en el acápite que titula "Fundamentos de la ilegalidad del acto impugnado", en relación con el mismo ítem 2.3.1.1. literal b) anota que la evaluación técnica "valiéndose de argucias interpretativas y de formalismos caprichosos llega a concluir que mi representada no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2.3.1.1. literal b, de los Términos de Referencia, y a pesar de que no dice porqué, ese silencio da lugar a intuir que es porque no se utilizó la palabra "permanente" como calificativo de la palabra sinónima; pero si está en la nómina es porque es permanente. Pero hasta cuando y desde cuando debería estar en la nómina para que pueda calificarse de permanente? Un mes, tres meses, un año, diez años? ... Si el contrato con el Ingeniero Mecánico no es permanente o este empleado no figura en la nómina permanente de Cooptmotilón Ltda., entonces la empresa no tiene nómina permanente y en consecuencia tendría que demostrarse que es transitoria o efímera, sin embargo con esa calidad ya lleva diez (10) años de funcionamiento...., sin salirnos del ítem que nos ocupa encontramos otro motivo de confusión cual es si la pérdida de puntaje se debe a no informar que cuenta en la nómina permanente con el Ingeniero Mecánico o a que no presenta documento soporte, es decir, pruebas sobre este hecho; y entonces encontramos que el estudio está exigiendo requisitos no contemplados en los Términos de referencia, en donde no se exige la presentación de pruebas que demuestren la circunstancia de tener en la nómina un profesional en Ingeniería Mecánica... Lo anterior no quiere decir que mi representada no tenga las pruebas que la evaluación exige, a las cuales haré mención y anexaré en el capítulo correspondiente de este escrito,

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

Continúa el libelista refiriéndose a cada uno de los puntos de la evaluación técnica y en cuanto al numeral 2.3.1.2. manifiesta que está en desacuerdo con la Resolución impugnada la cual le niega a su representada los 15 puntos que merece, haciendo uso de "una visible motivación falsa" al expresar que " los programas de capacitación a conductores que anexa la empresa no están certificados por el SENA, si a los folios 228 y 229 obran sendas copias de los documentos que así lo certifican, con la firma de la funcionaria María del Carmen Santos, en donde se enuncian los alumnos que realizaron y aprobaron el curso de Mecánica Básica y el curso en Inyección Electrónica a Gasolina con una duración de 40 horas cada uno. Termina diciendo que los programas de capacitación no solo aparecen certificados por el SENA, sino que esta misma entidad certifica que efectivamente la capacitación de 42 conductores de la empresa es una realidad visible, y solicita que se le otorguen a su representada los 15 puntos que le corresponden.

Igualmente se muestra el recurrente en desacuerdo con lo resuelto respecto del factor capital pagado o patrimonio líquido, consignando una serie de razonamientos dirigidos a demostrar que el capital pagado es diverso del patrimonio líquido, y que en los 3 estados financieros que se dejaron de presentar en ninguno de ellos se puede hablar de patrimonio líquido y que el único que demuestra el patrimonio líquido es el balance general y concluye solicitando que se le asigne el puntaje que corresponde a este factor.

En el capítulo denominado "Petición" el libelista solicita que se ordene la revisión y modificación de la evaluación técnica de fecha 09 de mayo de 2003, que como consecuencia de ello se le asigne el puntaje que le corresponde a su representada y por consiguiente se revoque la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, se prosiga el desarrollo del proceso licitatorio y se le adjudique la ruta y horarios licitados.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

Cabe Expresar que aparte del estilo cáustico e irreverente y a veces irrespetuoso que emplea en algunos pasajes para referirse a la evaluación técnica de la propuesta, el recurso en lo que respecta con el numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia se halla avalado por razones de indiscutible validez que despejan toda incertidumbre y señalan que efectivamente el estudio técnico evaluativo rebasó los límites fijados en los términos de Referencia en cuanto a la dimensión de la requisitoria del literal b del numeral aludido, por cuanto es cierto, como lo plantea el recurrente, que la exigencia de presentar documentos soporte que prueben la existencia del Ingeniero Mecánico en la nómina de la empresa constituye una extralimitación de lo previsto en el texto de la norma disciplinante del proceso licitatorio, ya que esta no exige ni contempla la presentación de prueba documental o de otra naturaleza para acreditar el vínculo laboral entre la proponente y el profesional en Ingeniería

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

Mecánica; cuando por otra parte también resulta cierto que si la proponente informa, a través de una certificación expedida por el Gerente, que posee un profesional en Ingeniería Mecánica para la coordinación y desarrollo del programa de revisión y mantenimiento preventivo, (folio 65 de la propuesta) no puede negarse - sin incurrir en un excesivo formalismo - que esta información equivale a decir que cuenta dentro de su nómina con un profesional en Ingeniería Mecánica, pues al verbo contar, dentro del numeral y literal antes citados de los Términos de Referencia, por eliminación, no le puede corresponder acepción o significado diverso al de poseer o tener. Igualmente si se informa (folio 29 de la propuesta) que "dentro del personal de la empresa se encuentra vinculado un profesional de Ingeniería Mecánica..." Resulta cierto que ello equivale a informar que se halla dentro de la nómina, porque efectivamente la nómina no es otra cosa - dándole razón al libelista - que una lista de las personas a quienes un patrono o empleador les paga periódicamente un salario o unos honorarios como contraprestación por unos servicios; de lo cual se desprende que se trata de personas cobijadas por un vínculo laboral o por un contrato de trabajo, lo cual también encierra la noción de permanencia, circunstancia estas que son corroborables a través de los documentos anexos al libelo en donde se observan, entre otros documentos, un contrato de prestación de servicios y un contrato de trabajo a término fijo, fotocopias de varias nóminas de pago de personal de la empresa en donde se encuentra incluido el Ingeniero Mecánico Luis Antonio Niño Hernández, así como copias de los formularios de autoliquidación de aportes a salud y de autoliquidación de pagos a la caja de Compensación Familiar Comsaorient, que demuestran la vinculación permanente del Ingeniero Mecánico a la empresa recurrente, razones todas estas que son amplias y suficientes para que el despacho reconozca que la evaluación técnica realizada sobre la propuesta de la empresa Cooptmotilón Ltda. se basó en criterios totalmente equivocados, al exigir requisitos no previstos en la norma y al mismo tiempo al interpretar ésta con un sentido de literalidad absoluta, olvidando el criterio teleológico o finalista, con dirección a la esencia y a las razones y no al simple texto normativo, lo que condujo a los evaluadores a desconocer la realidad tangible que muestra que la recurrente sí presentó los requisitos previstos en el numeral 2.3.1.1. literales a y b; por lo tanto, analizadas y aceptadas las razones del libelista se deberá otorgar el puntaje correspondiente, el cual, teniendo en cuenta la nota consignada al final del citado numeral, es de quince (15) puntos que deberán sumarse al puntaje obtenido en los demás numerales de la requisitoria contenida en los Términos de Referencia; es decir que se acepta la petición de revisar la evaluación técnica y modificarla en el sentido antes mencionado.

En lo que respecta al ítem capacitación a conductores numeral 2.3.1.2., el despacho tiene que expresar su desacuerdo con el libelista, ya que si bien es cierto que presenta dos (2) certificaciones del SENA en las cuales consta que este Instituto le impartió capacitación a conductores de la empresa Cooptmotilón Ltda. en Mecánica Básica por una parte y en Inyección Electrónica, por otra; no es menos cierto que aquello que los Términos de

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

Referencia exigen es que se presenten los programas de capacitación que se van a desarrollar, y no aquellos que ya se realizaron, es decir que se trata de un programa para desarrollar y no de un programa ya desarrollado o realizado, la norma se refiere claramente a una actividad futura y no a un hecho pasado; de tal suerte que por este aspecto la evaluación técnica no es revisable y deberá permanecer incommovible.

Por último, en lo que respecta con el capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido, a pesar de que resultan respetables los razonamientos expresados por el libelista, por su probable validez en el ámbito de otros espacios, no son aceptables dentro del campo que analizamos que es el de los Términos de Referencia que rigen el proceso licitatorio, pues dicha preceptiva exige de manera clara que el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, y como es evidente que la propuesta de la empresa Cooptmotilón Ltda. no cumplió con este requisito, se observa que la evaluación técnica se ciñe cabalmente a los postulados contenidos en los Términos de Referencia y por ello la evaluación técnica y la providencia recurrida en cuanto a este aspecto deberá mantenerse igualmente incommovible.

Entonces, la evaluación técnica de la recurrente en resumen quedará así:

DISCRIMINACION Y PUNTAJE TOTAL OBTENIDO:

SEGURIDAD	15 PUNTOS
EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULOS LICITADA	20 PUNTOS
SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS	15 PUNTOS
EXPERIENCIA	10 PUNTOS
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO	0 PUNTOS
	<hr/>
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO:	60 PUNTOS

De conformidad con el numeral 3.4, se le asigna un puntaje adicional del diez por ciento (10%) del obtenido, por ser la empresa proponente que presentó los estudios encaminados a la determinación de la demanda insatisfecha de movilización así: 6 PUNTOS

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

TOTAL PUNTAJE OBTENIDO SESENTA Y SEIS PUNTOS 66 PUNTOS.

De todo lo antes expresado se concluye que al ser revisada y modificada la evaluación técnica de la proponente Cooptmotilón Ltda. obteniendo un total de sesenta y seis (66) puntos los fundamentos del acto impugnado se desvanecen, es decir que no puede mantenerse la decisión que declara desierta la licitación por cuanto en el momento en que la Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. obtiene el puntaje mínimo que contempla el numeral 3.4.1. y teniendo en consideración que la propuesta reúne las demás condiciones establecidas en el numeral 3.5. Ibidem, esta propuesta es elegible y siendo la única elegible deberá adjudicársele los servicios licitados (Licitación Pública DTNS 002 – 2003 Ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa) con todas las condiciones establecidas en los Términos de Referencia del proceso licitatorio.

No se procede a efectuar la revisión integral del plan de rodamiento para la fijación de la nueva capacidad transportadora mínima como lo preve el inciso segundo del artículo 49 del Decreto 171 de 2001, por cuanto de acuerdo con el numeral 2.3.2. de los Términos de Referencia, la proponente presentó un parque automotor último modelo obteniendo por esta razón el máximo puntaje disponible en dicho factor, condición esta que entraría en contradicción si al efectuar la revisión hubiera que adecuar la capacidad transportadora, puesto que la adjudicataria quedaría imposibilitada para el cumplimiento de la anotada condición, es decir, para prestar los servicios adjudicados con parque automotor último modelo, entonces la capacidad transportadora se fijará así:

<i>MINIMA</i>	<i>MAXIMA</i>	<i>TIPO DE VEHICULO</i>
<i>7</i>	<i>9</i>	<i>A</i>
<i>2</i>	<i>3</i>	<i>B</i>

Se concluye igualmente, de conformidad con los motivos expresados, que deberán negarse las peticiones contenidas en los recursos interpuestos por las proponentes Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos "COTAXI LTDA." y Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "COTRANAL"

Que por lo expuesto, este despacho,

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003.”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar íntegramente la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, objeto de las impugnaciones tratadas en la parte considerativa precedente y de conformidad con las razones allí expresadas.

ARTICULO SEGUNDO: Revisar la evaluación técnica de la propuesta de la Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. “COOPTMOTILON LTDA.” y modificarla en el sentido de elevar el puntaje obtenido a sesenta y seis (66), de conformidad con los razonamientos expuestos en la motivación anterior, y en consecuencia declarar elegible dicha propuesta.

ARTICULO TERCERO: Adjudicar a la proponente Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. “COOPTMOTILON LTDA.” los servicios ofertados mediante la Licitación Pública DTNS 002 – 2003, así:

Ruta Pamplona (N. de S.) – Pamplonita (N. de S.) y viceversa, con los siguientes horarios:

Saliendo de Pamplona:

06:00 – 06:10 – 06:20 – 06:30 – 06:40 – 06:50 – 07:10 – 07:20 – 07:30 – 07:40 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 10:30 – 11:30 – 12:15 – 12:30 – 13:00 – 13:20 – 13:40 – 14:00 – 14:20 – 14:40 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:20 – 16:40 – 17:00 – 17:20 – 17:30 – 18:00

Saliendo de Pamplonita:

06:10 – 06:20 – 06:40 – 06:50 – 07:10 – 07:20 – 07:30 – 07:40 – 08:00 – 08:30 – 09:00 – 10:00 – 10:30 – 11:00 – 11:30 – 12:00 – 12:30 – 13:00 – 13:15 – 13:45 – 14:00 – 14:30 – 15:00 – 15:30 – 16:00 – 16:20 – 16:40 – 17:00 – 17:20 – 17:30 – 17:50 – 18:00.

Características del servicio:

Frecuencia: Diaria

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003,"

Grupo de Vehículo: "A"

Nivel de Servicio: Básico

Saliendo de Pamplona:

07:00 – 12:00

Saliendo de Pamplonita:

07:00 – 13:00

Características del servicio:

Frecuencia: Diaria

Grupo de Vehículo: B

Nivel de Servicio: Básico.

PARAGRAFO PRIMERO: El plazo durante el cual la adjudicataria podrá explotar los servicios adjudicados será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, término durante el cual el Ministerio de Transporte a través de la Dirección Territorial evaluará la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 171 de 2001, y decidirá si la empresa continúa o no con la prestación del servicio autorizado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La adjudicataria deberá entrar a prestar los servicios autorizados dentro del plazo de 90 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta y de igual manera se procederá si el adjudicatario inicia la prestación del servicio sin el cumplimiento de la totalidad de condiciones ofrecidas en cuanto a los factores de selección se refiere.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 0060 del 23 de mayo de 2003, en el sentido de Revocarla, se declara elegible la propuesta de Cooptmotilón Ltda. y se le adjudica la ruta Pamplona – Pamplonita y viceversa, objeto de la Licitación DTNS 002 – 2003."

PARAGRAFO TERCERO: La adjudicataria deberá solicitar a esta Dirección Territorial con quince (15) días de antelación a la iniciación de la prestación del servicio, la revisión de los factores de selección indicando la hora, dirección, teléfono y demás datos pertinentes.

PARAGRAFO CUARTO: La adjudicataria no podrá iniciar la prestación del servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte no le comunique por escrito que puede hacerlo.

ARTICULO CUARTO: Fijarle a la Cooperativa de Transportadores el Motilón Ltda. "COOPTMOTILON LTDA." capacidad transportadora, para la prestación de los servicios adjudicados, así:

<i>MINIMA</i>	<i>MAXIMA</i>	<i>TIPO DE VEHICULO</i>
<i>7</i>	<i>9</i>	<i>A</i>
<i>2</i>	<i>3</i>	<i>B</i>

ARTICULO QUINTO: Negar los recursos interpuestos por las proponentes Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos "COTAXI LTDA.", Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona Ltda. "COTRANAL".

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los **31 JUL 2003**


ESTOLANO GUERRERO CONTRERAS
Director Territorial Norte de Santander

Marta G./M. Amado.